

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2022/2023
Convocatoria: Marzo

EL DERECHO INTERNACIONAL ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

**INTERNATIONAL LAW ON VIOLENCE AGAINST
WOMEN**



Realizado por el alumno/a **D Claudia Rodríguez Alís. DNI.: 51152017V.**

Tutorizado por el Profesor/a **D Ana María Garrido Córdoba.**

Departamento: **Derecho Público y Derecho de la Empresa.**

Área de conocimiento: **Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.**



ABSTRACT

Violence against women and girls is a latent problem in our society, both nationally and internationally. It is for this reason that this paper will study and analyse the concept of "violence against women" from the point of view of International Law, with special reference to "sexual violence", as well as the subjects involved in it. We will then look at the normative evolution of international law, with emphasis on some legislative texts of marked legal relevance. This is the case of the Declaration on the Elimination of violence against women of December 20, 1993 or Istanbul Convention. In the following sections, the aim will be to determine the response of the European Court of Human Rights to violence against women, pointing out important sentences, as well as the position of the International Criminal Court. Finally, the need to introduce a binding international text on the matter at hand is specified, as well as new provisions to regulate the current situation

Key Words: violence against women, sexual violence, normative evolution, precedent, binding international text.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

La violencia contra las mujeres y niñas es un problema latente en nuestra sociedad, tanto en el plano nacional como internacional. Es por ello que a través del presente trabajo, se procede a estudiar y analizar, desde el punto de vista del Derecho Internacional el concepto de "violencia contra la mujer", con especial referencia a "la violencia sexual", así como los sujetos implicados en la misma. Seguidamente, se observará la evolución normativa en el plano internacional haciendo hincapié en algunos textos legislativos de marcada relevancia jurídica. Siendo el caso de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 20 de diciembre de 1993 o el Convenio de Estambul. En los siguientes apartados, se buscará determinar la respuesta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la violencia contra la mujer, señalando importantes sentencias, así como también la posición de la Corte Penal Internacional. Finalmente, se precisará la necesidad de introducir un texto internacional vinculante en la materia que nos ocupa, al igual que nuevas disposiciones que regulen la actual situación.

Palabras clave: violencia contra la mujer, violencia sexual, evolución normativa, jurisprudencia, texto internacional vinculante.

ÍNDICE	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	5
1. MARCO TEÓRICO.....	6
1.1 EL CONCEPTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA VIOLENCIA SEXUAL.....	6
1.2 SUJETOS INTERVINIENTES EN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	9
2. RESPUESTA DEL DERECHO INTERNACIONAL ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. MARCO NORMATIVO.....	11
2.1 ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA CONVENCION PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) DE 1979.....	16
2.2 LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, RESOLUCIÓN 48/104, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1993.....	19
2.3 ANÁLISIS DEL CONVENIO Nº210 DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA (CONVENIO DE ESTAMBUL).....	21
2.4 LA NUEVA RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 35 SOBRE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER, DE 26 DE JULIO DE 2017 (CEDAW)	25
3. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHO HUMANOS ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.....	27
4. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.....	32
4.1 DIFICULTADES QUE SE PRESENTAN A LA HORA DE ENJUICIAR CRÍMENES DE ESTA NATURALEZA.....	39



5. AUSENCIA DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL VINCULANTE.....	41
6. CONCLUSIONES.....	44
7. BIBLIOGRAFÍA.....	46
7.1 REVISTAS Y MANUALES.....	46
7.2 NORMATIVA.....	48
7.3 SENTENCIAS.....	49
7.4 OTROS.....	50

INTRODUCCIÓN

Actualmente, la violencia contra la mujer es una cuestión de gran trascendencia, que requiere de la colaboración y cooperación de todos los Estados, pues solo así se podrá dar voz y lucha a esta causa para paliar sus tristes consecuencias socioculturales. La materia que nos ocupa constituye una clara vulneración de los derechos humanos y libertades fundamentales, que se traduce a día de hoy en ejemplos tan crueles como la mutilación genital femenina en multitud de países como India, Indonesia o Sri Lanka. Este es uno de los actos de violencia expresa que la figura masculina ejerce contra la mujer en plena actualidad.

A su vez, debemos destacar que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que una de cada tres mujeres (30%) en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida. Un dato crudo y realmente perturbador si como sociedad buscamos ciertas premisas como la equidad, la inclusión y la abolición de proselitismos patriarcales. Cuestión que se endurece aún más por el hecho de que, son muchas las mujeres que deciden no presentar una denuncia por temor, por temor al agresor. Por ello, es importante dotar a las víctimas de los instrumentos necesarios, tanto en el plano nacional como internacional, para poder confrontar la realidad que se nos presenta.

Teniendo en cuenta lo comentado, a continuación analizaremos la evolución conceptual de “la violencia contra la mujer” a lo largo de los años, haciendo especial mención a “la violencia sexual”, así como también presentaremos los textos normativos más relevantes a nivel internacional. Seguidamente, será conveniente hacer referencia a la respuesta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional en base a la cuestión tratada. En último lugar, señalaremos la necesidad de introducir un instrumento internacional vinculante en materia de violencia contra la mujer, así como de adoptar nuevas disposiciones.

1. MARCO TEÓRICO.

1.1 EL CONCEPTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA VIOLENCIA SEXUAL.

El artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, señala que por **violencia contra la mujer** se entiende *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*. De igual forma, el párrafo 113 de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, establece una definición similar¹. Por otro lado, en el artículo 3.a) del Convenio N°210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, se establece una clara definición de **violencia contra la mujer** *“una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”*.

Asimismo, siguiendo la perspectiva que establece la Organización de Naciones Unidas (ONU), **la violencia contra la mujer** engloba diferentes actos vejatorios contra el género femenino. Entre ellos, debemos destacar la violencia sexual como forma particular constitutiva de delito. Así, algunas de las formas reconocidas que pudiese abarcar dicha conceptualización son: el acoso sexual, la violación, la violación

¹ Información extraída de la página web de la Organización de Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> (fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

correctiva y la cultura de violación². Ahora bien, a continuación se presentará una explicación más pormenorizada y precisa de esta disyuntiva.

Para ello, debemos poner de manifiesto el papel que jugó la Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia durante la década de los noventa. Donde gracias a la presión que ejercieron diferentes organizaciones de la sociedad civil, se consiguió que la Fiscalía modificara su acusación³. Incluyendo, la violación como un crimen de guerra y de lesa humanidad. Por su parte, se debe considerar que este precedente histórico marcó la línea que se seguiría en casos relacionados con la violencia sexual contra las mujeres a nivel internacional. Siendo una intervención análoga la acaecida por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. En este caso, es imprescindible identificar que las actuaciones jurídicas llevadas a cabo fueron un enclave fundamental para consolidar el actual concepto de violencia sexual. Viéndose esta idea amparada por la intervención de la Fiscalía. Un organismo que inicialmente no consideró la violencia sexual sufrida por las mujeres ruandesas como un crimen grave, ni susceptible de ser probado pese a la información disponible, pues en aquel momento las mujeres preferían no denunciarlo. No obstante, la sentencia que condenó a Jean Paul Akayesu (líder de la comunidad de Taba entre 1993 y 1994) por actos de violación y tortura, fue un referente jurídico indiscutible en materia del Derecho Internacional. Estando, entre sus aportaciones, que:

- La violación se entendiese como un atentado contra la seguridad de las mujeres y no como una deshonra comunitaria, comprendiendo la violación como una forma de tortura.
- Los actos de violencia sexual fueran considerados como constitutivos de genocidio⁴.

² Información extraída de la página web de la Organización de Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence> (fecha de última consulta: 31 de enero de 2023).

³ CÁNAVES, V: “Como la cigarra. Notas sobre violencia sexual, jurisprudencia y Derechos Humanos”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, N°1, 2011, pág. 97.

⁴ *Idem*, pág. 97-98.

- El desnudo forzoso sea considerado como una práctica vejatoria para la mujer entendiéndola como un acto de agresión sexual⁵.

Así pues, y gracias principalmente a la intervención jurídica de los tribunales citados, se estableció una Jurisprudencia que dio luz a la conceptualización jurídica del concepto de violencia sexual. Llevando los actos constitutivos del delito más allá de la penetración o del mero contacto sexual⁶.

Por otro lado, se hace ineludible citar el artículo 7.1.g) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cuál dispone que entre los crímenes de lesa humanidad se encuentran “*Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable [...]*”. Siendo toda la enumeración citada, formas latentes de violencia sexual contra la mujer.

La Organización Mundial de la Salud define **la violencia sexual** como “*todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo*”⁷.

En base a lo esbozado previamente, se puede considerar que son múltiples los actos que se incluyen dentro de **la violencia contra la mujer**. Principalmente, encontramos: la violencia sexual, el maltrato físico, el maltrato psíquico, la violencia económica, la violencia doméstica, la violencia cibernética... Observamos una fenomenología extensa a la hora de concretar los crímenes que, por consiguiente, se podrían definir como

⁵ CÁNAVES, V: “Como la cigarra. Notas sobre violencia sexual, jurisprudencia y Derechos Humanos”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, N°1, 2011, pág. 97-98.

⁶ *Idem*, pág. 98.

⁷ Información extraída de la página web de la Organización Mundial de la Salud. Disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;sequence=1 (fecha de última consulta: 22 de febrero de 2023).

violencia contra la mujer. Esta realidad dificulta una de las labores fundamentales del Derecho, la definición y concreción de una determinada realidad social. Por tanto, es indiscutible que es un tema que se podría catalogar como delicado por la ingente cantidad de sujetos que abarca incluyendo a víctimas, familias o agresores.

1.2 SUJETOS INTERVINIENTES EN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Para comenzar a desarrollar este apartado es sumamente importante hacer alusión a dos aspectos adyacentes a *“la violencia contra la mujer”*:

- En primer lugar, la identificación de los sujetos; viéndose a la mujer como víctima y al hombre como agresor⁸.
- En segundo lugar, percibiendo en la razón de género la naturaleza de la agresión contra la mujer.

Por ello, debemos comprender que **la violencia contra la mujer** se comete por el simple hecho de que un sujeto se identifique con el género femenino. Siendo un acto íntegramente correlacionado con los estereotipos que históricamente se han establecido a cada uno de los géneros; asignándole un papel dominante a los varones y un papel subordinado a las mujeres⁹. De hecho, así se destacaba en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995 *“118. La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo*

⁸ CARMONA CUENCA, E. (2018): “Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género”, *UNED, Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 42, 2018 pág. 324.

⁹ *Idem*, pág. 325.

*relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad [...]”¹⁰. Por tanto, “la violencia sería una forma expresa de asegurar esta relación de dominación-subordinación, por eso la tendencia actual en los organismos internacionales es considerar esta forma de violencia como **una manifestación extrema de discriminación por razón de género**”¹¹.*

Por otro lado, es interesante realizar una clasificación más detallada de los tipos de sujetos que intervienen en la denominación tratada. Por ello, considero importante hacer una distinción entre la violencia contra la mujer ejercida en el ámbito familiar o afectivo y la violencia contra la mujer producida por agentes externos a la pareja o familia¹². De esta forma, se podría identificar a los sujetos agresores con mayor claridad y rigor jurídico. Una vez tenida en cuenta esta singularidad, procedamos a ver que sujetos irrumpen en cada tipología.

Se podría hablar de violencia contra la mujer en el ámbito familiar o afectivo, cuando entre el agresor y la víctima **existe o ha existido algún vínculo sentimental**. Siendo importante resaltar que “*es frecuente que la violencia que sufren las mujeres por el hecho de serlo no venga directamente de parte de un ente público como el Estado, sino que sea ejercida por actores no estatales que pueden ser muy próximos por la víctima*”¹³. Por ello, podríamos considerar que la violencia acometida por un familiar es una forma adyacente a la violencia contra la mujer debido a la “proximidad” entre los sujetos y a las implicaciones afectivo-emocionales que pudieren aguardar.

¹⁰ Información extraída de la página web de la Organización de Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> (fecha de última consulta: 31 de enero de 2023).

¹¹ CARMONA CUENCA, E.: “Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género”, *UNED, Teoría y Realidad Constitucional*, N° 42, 2018 pág. 325.

¹² CARRETERO SANJUAN, M: “El Tribunal Europeo de Derecho Humanos ante la violencia contra la mujer”, *Anales de Derecho, Universidad de Murcia*, 2020, pág. 5-14.

¹³ JIMENES SÁNCHEZ, C.: “Los Derechos Humanos de las mujeres en Europa y América Latina: perspectiva jurisprudencial internacional”, *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, N° 40, 2018, pág. 502.

Se podrá determinar que la violencia contra la mujer producida por agentes externos a la pareja o familia se lleva a cabo cuando **se inmiscuyen agentes estatales o agentes privados**. Haciendo referencia principalmente: a la trata de mujeres con fines de explotación sexual, a la mutilación genital femenina, a las agresiones sexuales sufridas por los menores con perspectiva de género, etc.¹⁴

Por otro lado, se deberá apuntar que la trata de seres humanos, en su mayoría, representa a víctimas identificadas como mujeres y niñas. Un dato ciertamente objetivo que muestra la terrible realidad que sufre este colectivo. Siendo esto un argumento más, para reafirmar **el poder y la dominación que tienen los varones sobre las mujeres**, considerándolas objetos sexuales¹⁵.

2. RESPUESTA DEL DERECHO INTERNACIONAL ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. MARCO NORMATIVO.

Como primer referente normativo, debemos indicar que entre los años 1910 y 1933 se celebraron una serie de acuerdos y tratados a nivel internacional para garantizar la libertad sexual de las mujeres. Viéndose como parte indiscutible de dicha disyuntiva, la lucha contra la trata y la explotación sexual de la mujer¹⁶. Todos estos acuerdos, se fusionaron en **el Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena**, adoptado el 2 de diciembre de 1949. Un acuerdo que se configuró en base a tres aspectos fundamentales:

- La prohibición del tráfico de personas.
- La toma de medidas específicas, tanto administrativas como ejecutivas.
- La toma de medidas sociales destinadas a las víctimas del tráfico de personas.

¹⁴ CARRETERO SANJUAN, M: “El Tribunal Europeo de Derecho Humanos ante la violencia contra la mujer”, *Anales de Derecho, Universidad de Murcia*, 2020, pág.. 14-17.

¹⁵ CARMONA CUENCA, E.: “Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género”, *UNED, Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 42, 2018 pág. 328.

¹⁶ DÍEZ PERALTA, E.: “Los derechos de la mujer en el Derecho Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional, Sección Estudios*, 2011, pág. 96.

Seguidamente, será relevante citar **la Carta de Naciones Unidas**, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco¹⁷. El artículo 1.3 dispone que “[...] *en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo [...]*”. Se podría deducir, por tanto, la prohibición de toda discriminación por razón de sexo y el fortalecimiento del principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

El 7 de noviembre de 1967, la Asamblea General, a través de la Resolución 2263 (XXII), adoptó **la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer**. Posteriormente en 1974, la Comisión sobre el Estatuto Jurídico y la Condición Social de la Mujer decidió iniciar los trabajos preparatorios que tuvieron como consecuencia final el tratado más característico en dicha materia, **la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer**, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979¹⁸. Entendido como “*un instrumento internacional de carácter vinculante para los Estados que se adhieran al mismo y define la discriminación contra la mujer, identifica varias formas de discriminación y establece un programa de acción para los Estados*”¹⁹.

A su vez, es ineludible citar **los Protocolos Adicionales I y II de los Convenios de Ginebra de 1949**, ambos aprobados en el año 1977. Siendo relevantes los artículos 76 y 77 del Protocolo Adicional I, en relación con los conflictos internacionales, donde se hace una clara alusión a las medidas en favor de las mujeres y de los niños. Concretamente, en el apartado 1 del artículo 76 se establece que “*Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor [...]*”. No obstante, los crímenes de naturaleza sexual solamente estaban regularizados como atentados contra la dignidad personal, en particular tratos humillantes y degradantes. Estando

¹⁷ DÍEZ PERALTA, E.: “Los derechos de la mujer en el Derecho Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional, Sección Estudios*, 2011, pág. 98.

¹⁸ *Idem*, pág. 99-100.

¹⁹ SANZ CABALLERO, S.: “La respuesta del Derecho Internacional Público ante la violencia contra las mujeres y las niñas” en AA.VV (ABRIL STOFFELS, R. M., Dir.): *Mujer e igualdad: participación política y erradicación de la violencia*, 1ª ed., Ed. Huygens Editorial, 2016, pág. 200.

recogido de forma expresa en el artículo 75.2.b) del mencionado Protocolo Adicional I “[...] b) los atentados contra la dignidad personal, en especial **los tratos humillantes y degradantes**, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; [...]”.

De igual forma, en el artículo 4.2.e) del Protocolo Adicional II, también se establece **la prohibición de la violación, la prostitución forzada y de cualquier forma de atentado al pudor**. Adicionalmente, y aunque de forma implícita, el artículo 4.1 del mencionado Protocolo prohíbe la violación y la violencia sexual²⁰, pues recoge que “1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, **tienen derecho a que se respeten su persona, su honor** [...]”.

Posteriormente, en 1985, la Asamblea General aprobó su **Resolución sobre Violencia en el Hogar**. Enfatizando principalmente en el papel fundamental que desempeñan las familias en la prevención y protección de las mujeres frente a las abusivas consecuencias que pudiesen soportar. Siendo ejemplos latentes la desatención, la crueldad y la explotación de la mujer²¹. Por otro lado, es considerable abordar la adopción del **Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**, llevado a cabo en 1989²². Dicho instrumento jurídico contiene artículos de gran importancia, aunque no se refieran exclusivamente a las niñas, sino a ambos sexos. Resaltando el artículo 16.1 “1. Ningún niño será objeto [...] ataques ilegales a **su honra** y a su reputación”, el artículo 19.1 “1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual** [...]” y finalmente el artículo 34 el cual dispone “Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño **contra todas las formas de explotación y abusos sexuales**. [...]”.

²⁰ BOU FRANCH, V.: “Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Nº 24, 2012, pág. 2.

²¹ SANZ CABALLERO, S.: “La respuesta del Derecho Internacional Público ante la violencia contra las mujeres y las niñas” en AA.VV (ABRIL STOFFELS, R. M., Dir.): *Mujer e igualdad: participación política y erradicación de la violencia*, 1ª ed., Ed. Huygens Editorial, 2016, pág. 201.

²² *Ibidem*.

Por otra parte, debemos resaltar que el primer texto internacional referido a la violencia contra la mujer, de forma explícita, llega con la adopción por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas de **la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, recogida en su Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993. De igual modo, es conveniente que hagamos alusión a **la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”**, la cuál fue suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém Do Pará, Brasil, en 1994²³. En su artículo primero entiende por violencia contra la mujer “[...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que **cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado**”.

Como comentamos anteriormente, en 1993, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al amparo del Capítulo VII de la Carta de la ONU²⁴, creó **el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia**. Introduciendo en su Estatuto, la persecución de la violación como un crimen de lesa humanidad²⁵. Por su parte, el TIPIY generó jurisprudencia para dar respuesta a la multitud de conflictos asociados a la violencia ejercida contra las mujeres y las niñas. Siendo este organismo, uno de los precursores a la hora de instaurar los procedimientos legales contra dicha disyuntiva. Basándose en evidencias reales amparadas en casos de violencia sexual que tuvieron lugar en conflictos armados²⁶. De forma posterior, en el año 1994, el Consejo de Seguridad creó **el Tribunal Penal Internacional de Ruanda**. Donde se incorporó en su Estatuto la violencia sexual como crimen perseguible. Recordar que fue el primero en

²³ SANZ CABALLERO, S.: “La respuesta del Derecho Internacional Público ante la violencia contra las mujeres y las niñas” en AA.VV (ABRIL STOFFELS, R. M., Dir.): *Mujer e igualdad: participación política y erradicación de la violencia*, 1ª ed., Ed. Huygens Editorial, 2016, pág. 202.

²⁴ ODIO BENITO, E: “La perspectiva y el mandato de género en el Estatuto de Roma”, *Revista de la Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Vol. 59, 2014, pág. 247.

²⁵ CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, E.: “La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados” Un análisis de la jurisprudencia de los tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, 2011 pág. 6.

²⁶ SANZ CABALLERO, S.: *op. cit.*, pág. 201-202.

considerar la violación de mujeres y niñas como genocidio y en establecer en su jurisprudencia que puede existir violencia sexual sin contacto físico²⁷.

Asimismo, debemos mencionar la repercusión de **la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995**, pues jugó un papel trascendental para la agenda mundial de la igualdad de género²⁸. Entre sus 12 esferas cruciales, se encuentra la violencia contra la mujer, estableciendo 3 objetivos estratégicos: “1. *Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer*; 2. *Estudiar las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas preventivas*; 3. *Eliminar la trata de mujeres y asistir a las víctimas de violencia por prostitución y trata*”²⁹.

Llegados a este punto, es fundamental que citeamos la importancia que ocupó **el Estatuto de la Corte Penal Internacional en 1998** al modificar por completo la perspectiva del Derecho Internacional humanitario. Dado que, hasta ese momento, a los crímenes de naturaleza sexual no se les había tratado como crímenes de guerra de carácter autónomo, con la única exclusión del crimen de violación, la inmensa mayoría de los crímenes de naturaleza sexual nunca se les habría calificado como crímenes de lesa humanidad³⁰. Una de las grandes incorporaciones que motivó la adopción de este Estatuto fue la desvinculación semántica entre violación y conceptos de honor. Percibiendo la violencia sexual como un crimen violento con implicaciones de agresión física y psicológica contra una persona, generalmente mujer³¹.

²⁷ SANZ CABALLERO, S.: “La respuesta del Derecho Internacional Público ante la violencia contra las mujeres y las niñas” en AA.VV (ABRIL STOFFELS, R. M., Dir.): *Mujer e igualdad: participación política y erradicación de la violencia*, 1ª ed., Ed. Huygens Editorial, 2016, pág. 202.

²⁸ Información extraída de la página web de la Organización de Naciones Unidas. Disponible en <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women> (fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

²⁹ Información extraída de la página web de la Organización de Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/violence.htm> (fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

³⁰ BOU FRANCH, V.: “Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Nº 24, 2012, pág. 4.

³¹ ZORRILLA, M.: “La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, Nº 34, 2005, pág. 32.

La adopción del Estatuto de Roma implicó que a día hoy sea considerado como *“uno de los documentos más avanzados e innovadores con relación al tema del género y la violencia contra la mujer, y más concretamente la violencia sexual”*³². A modo de síntesis, podríamos considerar que la constitución de la Corte Penal Internacional supuso un gran impulso en la tipificación y condena de los crímenes de violencia sexual contra las mujeres, como veremos en profundidad en el apartado dedicado a “La Corte Penal Internacional”.

Finalmente, debemos de destacar la adopción por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 7 de abril de 2011, del **Convenio N°210 del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica**. Entendido como *“el máximo exponente en la legislación internacional relativa a la violencia contra las mujeres”*³³.

Basándonos en todo lo que anteriormente se ha esbozado, será de gran interés jurídico llevar a cabo un análisis más pormenorizado. Buscando con ello, dar una argumentación lo suficientemente precisa y rigurosa de la intencionalidad intrínseca que manifiestan algunos de los textos internacionales ya citados.

2.1 ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) DE 1979.

La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer adoptada en 1979, es **el primer instrumento internacional referido exclusivamente a derechos de las mujeres**. La CEDAW es, en términos generales *“una elaboración de la norma de no discriminación, que no es suficiente por sí sola*

³² ZORRILLA, M.: “La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, N° 34, 2005, pág. 27

³³ TRUCHERO, J y ARNÁIZ, A: “Aproximación al Convenio Europeo de violencia contra las mujeres y violencia doméstica”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, N° 19, 2012, pág. 127.

para enfrentar los esquemas de subordinación y exclusión”³⁴. No obstante y antes de continuar, será conveniente indicar tres de los motivos que nos llevan a analizar esta Convención (CEDAW): 1. El art. 3.a) del Convenio de Estambul entiende por **violencia contra la mujer** “una forma de discriminación contra las mujeres”; 2. El párrafo 21 de la Recomendación General Nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (CEDAW), entiende que “**La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer [...]**”; 3. Encarna Carmona Cuenca en 2018, entiende que “**la violencia [...]** es una manifestación extrema de discriminación por razón de género”³⁵, estas son algunas de las razones con mayor peso.

Una vez comentado lo anterior, cabe destacar que la CEDAW es “*el instrumento internacional vinculante más amplio y progresista sobre los derechos humanos de todas las mujeres y niñas*”³⁶, estableciendo de forma **clara e inequívoca** el concepto de discriminación. Por ende, en su artículo 1 señala que por discriminación contra la mujer se entiende “[...] **toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera**”. Asimismo, consolida, “**el principio de la igualdad del hombre y de la mujer [...]**” en el artículo 2.a).

Por consiguiente, es conveniente indicar que la CEDAW incrementa la responsabilidad del Estado, estando establecido de forma explícita en el artículo 2.e), “[...] *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier personas, organizaciones o empresas [...]*”. Además, se convirtió en el primer instrumento internacional que pudo extender la rendición de

³⁴ CHARLESWORHT, H.: ¿“Qué son los derechos humanos internacionales de la mujer”? *Derechos humanos de la mujer. Perspectivas nacionales e internacionales*, de Rebecca Cook, 1997, pág. 55-80.

³⁵ CARMONA CUENCA, E.: “Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género”, *UNED, Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 42, 2018 pág. 325.

³⁶ ONU MUJERES (2016): “*La CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres*”, de la serie: TRANSFORMAR NUESTRO MUNDO, pág. 1.

cuentas estatal a las acciones de individuos, empresas u organizaciones no estatales o no gubernamentales³⁷.

De igual forma, la Convención de 1979 induce a que los Estados tomen medidas concretas para **eliminar la discriminación contra las mujeres**³⁸. Por ejemplo: abolir las leyes, las costumbres y las prácticas que discriminan a la mujer; brindar protección legal contra la discriminación, etc.³⁹ Comprometiéndose los Estados a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de las mujeres. Así como también, aboga por “*medidas especiales de carácter temporal*” o acciones afirmativas para avanzar más rápido y lograr un cambio en la igualdad material entre hombres y mujeres.

Por otra parte, se exige a los Estados **eliminar los estereotipos basados en los roles de género**, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.a), disponiendo que “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres [...]*”. De tal manera, la CEDAW asume los efectos peyorativos, y a su vez restrictivos, que padecen las mujeres a través de la cultura, la religión, las costumbres, etc. Por ello, obliga a los Estados a adoptar toda medida necesaria para eliminar dichos estereotipos⁴⁰. Todo esto en su conjunto, se debe a la noción de inferioridad o superioridad de un sexo sobre otro.

Por último, conviene indicar que en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer de 1979, **no se observan referencias expresas a la violencia sexual**. Solo lo acontecido en el artículo 6 donde se establece que “*Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso, de carácter legislativo,*

³⁷ FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER (2006): “*CEDAW en 10 minutos*”, pág. 8.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ ONU MUJERES: “La CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres”, *de la serie: TRANSFORMAR NUESTRO MUNDO*, 2016, pág. 1-2.

⁴⁰ *Idem*, pág. 2.

para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer". Sin embargo, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación sobre la Mujer determinó en su Recomendación General número 19 de 1992, que la definición de "discriminación" contenida en el artículo 1 de la Convención de 1979, incluía la violencia ejercida contra la mujer. Asimismo, dicha Recomendación definía por primera vez en la historia a *"la violencia dirigida contra la mujer como una violación de los derechos humanos y como una discriminación de la mujer."*⁴¹. Viéndose la citada Recomendación, actualizada por la nueva Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, de 26 de julio de 2017.

2.2 LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, RESOLUCIÓN 48/104, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1993.

La Asamblea General adoptó *"el primer instrumento internacional que aborda explícitamente y de forma genérica la violencia de género"*⁴²; esta es la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993. Esta tiene por objetivo reforzar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979. Antes de continuar es importante reseñar que tanto la Recomendación general nº19 del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) de 1992 sobre violencia de género, como la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer son resoluciones que *"suponen un salto cualitativo en la comprensión de la violencia contra las mujeres en la medida en que la definen como una forma de discriminación y por tanto, específicamente de género"*⁴³.

⁴¹ LEINARTE, D.: "La desigualdad y la discriminación por motivos de género deben ser abordadas para hacer frente a la violencia contra las mujeres", 2017. Disponible en <https://www.osce.org/es/magazine/378442> (fecha de última consulta: 31 de enero de 2023).

⁴² DIEZ PERALTA, E.: "Los derechos de la mujer en el Derecho Internacional", *Revista Española de Derecho Internacional, Sección Estudios*, 2011, pág.107.

⁴³ TRUCHERO, J y ARNÁIZ, A: "Aproximación al Convenio Europeo de violencia contra las mujeres y violencia doméstica", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Nº 19, 2012, pág. 130.

Asimismo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia sobre la Mujer no tiene carácter vinculante, pero si **un cierto valor jurídico, político y sobre todo moral**⁴⁴. Es destacable su importancia, debido a que hace referencia a la violencia contra las mujeres como *“una categoría autónoma y señala que esta constituye una violación a los derechos humanos”*⁴⁵. Una vez mencionado lo anterior, será de gran relevancia comentar los siguientes aspectos a detallar:

Comenzando por el Preámbulo, se establece de **forma directa y expresa la violencia a la que nos enfrentamos**, disponiendo lo siguiente *“[...] la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre [...]”*.

Pese a que ya se hubiese comentado de forma previa, es intangible no reincidir en que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer dedica el artículo 1 para recoger, por primer vez, **“una definición amplia y nítida de la violencia contra la mujer”**⁴⁶. Seguidamente el artículo 2 enumera los tres ámbitos donde suelen tener lugar estos actos de violencia, estableciendo que *“Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el*

⁴⁴ DÍEZ PERALTA, E.: “Los derechos de la mujer en el Derecho Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional, Sección Estudios*, 2011, pág.108.

⁴⁵ ORJUELA RUIZ, A: “El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 23, 2012, pág. 98.

⁴⁶ DÍEZ PERALTA, E.: *op. cit.*, pág.107.

abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”

Del mismo modo, es preciso señalar el artículo 3, pues en aras a lograr la eliminación de la violencia contra la mujer, el mencionado precepto reconoce un conjunto de derechos dirigidos a la protección de la mujer, estos son los siguientes “[...] **a) el derecho a la vida, b) el derecho a la igualdad, c) el derechos a la libertad y a la seguridad de la persona, d) el derecho a igual protección ante la ley, e) el derecho a verse libre de todas las formas de discriminaciones, f) el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, g) el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables y h) el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”**

En base a lo esbozado previamente, debemos de resaltar que *“transcurridas casi dos décadas desde la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, es fácilmente constatable que hay un buen número de Estados miembros de las Naciones Unidas que ni previenen, ni persiguen, ni sancionan en sus ordenamientos jurídicos nacionales los actos de violencia contra las mujeres”*⁴⁷.

2.3 ANÁLISIS DEL CONVENIO Nº210 DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA (CONVENIO DE ESTAMBUL)

El Consejo de Europa, desde la década de 1990, tuvo la iniciativa de implementar una serie de medidas en favor de la protección de las mujeres. Siendo un ejemplo, la Recomendación (2002) 5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la

⁴⁷ DÍEZ PERALTA, E.: “Los derechos de la mujer en el Derecho Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional, Sección Estudios*, 2011, pág.109.

protección de la mujer contra la violencia. Así pues, también se llevó a cabo, la organización de una gran Campaña Europea, entre los años 2006 y 2008, para abolir la violencia ejercida contra las mujeres, incluyendo la violencia doméstica⁴⁸. Finalmente, en diciembre de 2008, el Comité de Ministros constituyó el denominado “CAHVIO” (el Comité ad hoc para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica) que tuvo como objetivo principal la elaboración del proyecto del Convenio de Estambul. Una vez concluido este, en diciembre del año 2010, fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 7 de abril de 2011, el Convenio N°210 del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante Convenio de Estambul)⁴⁹. Considerado como **el primer texto regional de carácter vinculante**, en materia de violencia contra la mujer y violencia doméstica, **en el continente europeo**⁵⁰.

No obstante, es de conveniencia destacar que de facto, no fue el primer instrumento jurídico utilizado para prevenir la violencia contra las mujeres, de carácter regional, pero sí fue el más importante y vinculante. Un hecho, ciertamente influenciado por su articulado extenso y preciso donde se *“incluye previsiones más detalladas sobre un mayor número de aspectos, incluida una importante parcela dedicada a armonizar el derecho penal y procesal en la materia”*⁵¹. Otros ejemplos regionales adyacentes a este temática fueron:

- La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), comentada en líneas anteriores.
- El Protocolo a la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos, sobre los derechos de las mujeres en África, adoptada en 2003 en la Unión Africana.

⁴⁸ GALLEGO SÁNCHEZ, G.: “El Convenio de Estambul. Su incidencia en el sistema español de lucha frente a la violencia contra la mujer”, Penal, 2015. Disponible en <https://elderecho.com/el-convenio-de-estambul-su-incidencia-en-el-sistema-espanol-de-lucha-frente-a-la-violencia-contra-la-mujer-2> (fecha de última consulta: 31 de enero de 2023).

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ THILL, M.: “El Convenio de Estambul: Un análisis crítico y contextualizado”, 2018, pág. 2.

⁵¹ TRUCHERO, J y ARNÁIZ, A: “Aproximación al Convenio Europeo de violencia contra las mujeres y violencia doméstica”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, N° 19, 2012, pág. 126.

Asimismo y partiendo de lo anterior, es destacable que a partir del 11 de mayo de 2011, el Convenio de Estambul quedó abierto a la firma de los diferentes Estados. Siendo relevante comentar que España lo ratificó el 10 de abril de 2014, entrando en vigor en agosto de ese mismo año. Cabe destacar que esta fue la tendencia principal entre los países de la Unión Europea, habiéndolo firmado y ratificado la mayoría, a expensas de otros que aún no han dado dicho paso. De esta manera, se podrá aspirar “*a crear una Europa libre de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica*”⁵² donde sea de gran importancia el cumplimiento de los siguientes preceptos del Convenio de Estambul:

En primer lugar, debemos de hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 3 donde se recoge una enumeración de las diferentes conceptualizaciones adyacentes al objeto de la regulación del Convenio:

- El apartado a) establece una definición expresa y directa de **violencia contra la mujer** (comentado en párrafos anteriores).
- El apartado b) asienta una definición de **violencia doméstica**: “*todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor de delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima*”.
- El apartado c) establece, a nivel internacional, la primera definición del concepto de **género**: “*los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres*”. De forma paralela, el apartado d) define el concepto de **violencia contra las mujeres por razones de género**: “*se entenderá toda la violencia contra una mujer porque es una mujer o que*

⁵² Preámbulo del Convenio N° 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

afecte a las mujeres de manera desproporcionada". Por su parte, en la actualidad dichas definiciones han implicado que hombres y mujeres no solo difieran en el sexo biológico, sino que se afirme que existe una categoría de género socialmente establecida que define ciertos roles y comportamientos entre hombres y mujeres.

- Los apartados e) y f) conceptualizan que se entiende por **víctima** y por **mujer**. Por **víctima** *"se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b"* y por **mujer** *"incluye a las niñas menores de 18 años"*.

De igual manera, será preciso comentar lo establecido en el artículo 4.3 *"3. La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, **deberá asegurarse sin discriminación alguna**, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación."* De esta forma, el Convenio de Estambul se compromete a ofrecer protección plena a toda mujer y niña, con independencia de su raza, origen, sexo, religión...

Por otra parte, el artículo 1.1, desarrolla los objetivos sobre los que se segmenta el Convenio de Estambul *"1. Los objetivos del presente Convenio son: a) **proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; b) contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluida mediante la autonomía de las mujeres; c) concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; d) promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; e) apoyar y***



ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; [...]”. A su vez, debemos señalar que el mencionado Convenio decide seguir haciendo uso de la estructura utilizada por los más recientes tratados sobre derechos humanos, promovidos por el Consejo. Se trata de la estructura denominada “tres P”: **Prevenir, Proteger y Procesar** (o Perseguir). A lo que se le ha sumado una cuarta “P” relativa a **Políticas integradas o coordinadas**⁵³.

En adición, el Convenio de Estambul se ha preocupado por tipificar delitos como **la violencia psicológica** (artículo 33), **el acoso** (artículo 34), **la violencia física** (artículo 35), **la violencia sexual**, incluida **la violación** (artículo 36), **los matrimonios forzosos** (artículo 37), **las mutilaciones genitales femeninas** (artículo 38), **el aborto y esterilización forzosa** (artículo 39), **el acoso sexual** (artículo 40), etc. De tal forma, que obliga a los Estados parte a introducir en sus ordenamientos jurídicos este conjunto de delitos, en el caso de que hasta ese momento, no hubiesen sido incorporados en su normativa nacional.

2.4 LA NUEVA RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 35 SOBRE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER, DE 26 DE JULIO DE 2017 (CEDAW).

Finalmente, debemos señalar la importancia de la Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, de 26 de julio de 2017, del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (CEDAW). La Recomendación General número 35 (en adelante RG 35) se inclina por hacer uso del término “*violencia por razón de género contra la mujer*”, en lugar de utilizar el término “violencia contra la mujer”, expresión utilizada por la antepasada Recomendación General número 19 (en adelante RG 19). De tal manera, que en la RG

⁵³ TRUCHERO, J y ARNÁIZ, A: “Aproximación al Convenio Europeo de violencia contra las mujeres y violencia doméstica”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Nº 19, 2012, pág. 126.

35, se establece que *“El concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como **problema social más que individual**, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.”*

Mientras que la RG 19 había delimitado una agrupación de actos y omisiones que constituyen violencia, la RG 35 amplió dicho listado de actos y omisiones dada la complejidad del fenómeno de las violencias⁵⁴. En este sentido, la RG 35 establece la siguiente enumeración *“[...] actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad [...]”*. Será importante añadir que la RG 35, hace especial hincapié en que la violencia afecta a las mujeres en **todo el ciclo de su vida**, tanto en niñas como en mujeres mayores de edad. Además, es una realidad que se reproduce sistemáticamente en todas las esferas sociales, tanto de forma pública como privada. Inclusive, se debe señalar que la nueva RG 35 da pie a que la violencia por razón de género contra la mujer pueda emerger en nuevos contextos. Siendo ejemplos notorios: internet, la globalización, la militarización...

Por otro lado, debemos señalar que en la RG 35 se relaciona por primera vez los tratos crueles y la tortura con la violencia por razón de género contra la mujer, sobre todo referente a la salud sexual y reproductiva *“16. La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir **tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia***

⁵⁴ ZAIKOSKI BISCAY, D.: “Comentario a la Recomendación General N° 35 del Comité de la CEDAW”, *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, Vol. 8, N° 2, 2018, pág. 116.

*doméstica o prácticas tradicionales nocivas. En ciertos casos, algunas formas de violencia por razón de género contra la mujer también pueden constituir delitos internacionales.” Además, en adición a lo expuesto, se establece que “18. Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, **son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.**”*

Estos son algunos de los cambios más importantes de la Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, de 26 de julio de 2017, en relación con su antepasada, la Recomendación General número 19 de 1992.

3. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también conocido como Tribunal de Estrasburgo (en adelante, TEDH), es “*el encargado de enjuiciar las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados firmantes del mencionado Convenio*”⁵⁵. De tal manera, que “*el TEDH tiene capacidad de decisión ante posibles vulneraciones del Convenio, en recursos interestatales y en recursos individuales*”⁵⁶. Tiempo atrás, el TEDH ha venido reconociendo casos de violencia contra la mujer como **una violación**, en toda regla, **al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos**. Siendo esto una

⁵⁵ Información extraída de la página web de DerechosHumanos.net, Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm> (fecha de última consulta: 1 de febrero de 2023).

⁵⁶ CARRETERO SANJUAN, M: “El Tribunal Europeo de Derecho Humanos ante la violencia contra la mujer”, *Anales de Derecho, Universidad de Murcia*, 2020, pág. 3.

realidad latente, pese a que no aparezca de forma expresa en el mencionado Convenio. Pues, únicamente hace alusión a “la violencia contra la mujer” de manera tácita, a través de lo dispuesto en el artículo 14, haciendo referencia a **la prohibición de discriminación** “*El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación*”.

Asimismo, debemos señalar que en el resto de su articulado no se hace referencia alguna a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Para ello, se deberá acudir a lo dispuesto en sus Protocolos, los cuales se presentan como insuficientes en la materia que nos ocupa. Por su parte, será preciso resaltar el Protocolo Adicional n.º 7 CEDH (Estrasburgo, 22.XI.1984) donde se hace referencia a la igualdad de derechos y obligaciones civiles entre esposos, a través de su artículo 5. También, considero de gran importancia mencionar el Protocolo Adicional nº12 CEDH, que a través de su artículo 1 vuelve a hacer hincapié en la prohibición de la discriminación⁵⁷. El mencionado Protocolo consolida de forma amplia **el principio general de igualdad**⁵⁸, pues en el párrafo tercero del Preámbulo establece que “[...] *el principio de no discriminación no impide a los Estados Parte tomar medidas para promover una igualdad plena y efectiva, siempre que respondan a una justificación objetiva y razonable [...]*”.

De igual manera, será de notoria relevancia subrayar el hecho de que el artículo 14 (anteriormente comentado, en relación con la prohibición de la discriminación), únicamente podrá ser alegado en combinación con otro precepto del Convenio, debido a su carácter dependiente. Por ejemplo, junto con el artículo 2 (derecho a la vida), el artículo 5 (derechos a la libertad y a la seguridad), el artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar), entre otros⁵⁹.

⁵⁷ CARRETERO SANJUAN, M: “El Tribunal Europeo de Derecho Humanos ante la violencia contra la mujer”, *Anales de Derecho, Universidad de Murcia*, 2020, pág. 3.

⁵⁸ CARMONA CUENCA, E.: “Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género”, *UNED, Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 42, 2018 pág. 314.

⁵⁹ CARRETERO SANJUAN, M: *op. cit.*, pág. 4.

Por su parte, es importante señalar, tal y como comentamos previamente, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde hace varios años, se ha preocupado por **conocer los asuntos relativos a la violencia de género ejercida por los hombres contra las mujeres que son o han sido sus parejas**. Hasta 2009, consideró estos incidentes como violencia individualizada y no como un problema que repercute globalmente a la sociedad. Dicho esto en otras palabras, no adoptó la perspectiva de género⁶⁰.

Tomando como referencia lo esbozado con anterioridad, procederemos a observar y esclarecer las diferencias existentes entre las sentencias dictadas por el TEDH antes y después de 2009, año en el que dejó de considerar los casos de violencia contra la mujer como casos individualizados. No obstante, es de precisar, que para realizar tal labor, las clasificaremos en orden a la vulneración de los preceptos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos:

- **Vulneración del derecho a la vida** (artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos):

Cabe destacar en esta ocasión, el caso *Kontrovà vs. Eslovaquia*, de 31 de mayo de 2007. Un caso de violencia de género, que inicia con agresiones y malos tratos del marido hacia la mujer, de forma reiterada y termina con el asesinato de sus dos hijos, por parte del ya mencionado esposo. El TEDH declaró que hubo vulneración del artículo 2 CEDH, derivado de la deficiencia por parte de las autoridades, de otorgar protección a los hijos de la solicitante. Sentenciando el TEDH que “65. *En el caso en cuestión, el Tribunal concluye que en este caso la demandante tendría que haber tenido la posibilidad de solicitar una indemnización por los supuestos daños*

⁶⁰ CARMONA CUENCA, E.: “Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género”, *UNED, Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 42, 2018 pág. 325.

morales que han sufrido tanto ella como sus hijos por la muerte de estos [...] ⁶¹”

Como podemos observar, se trató el caso como un incidente de violencia individualizado, en el que no se aplicó la perspectiva de género, pues está comenzaría a aplicarse a partir de 2009.

- **Vulneración del derecho al respeto a la vida privada y familiar** (artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos):

El caso Bevacqua vs. Bulgaria, de 12 de junio de 2008, comportó un momento decisivo en esta materia. Un caso de violencia de género, en el que la demandante, que era víctima de malos tratos, solicitó el divorcio de su marido y abandonó el hogar familiar, llevándose con ella a su hijo. Debido a ello, surgen problemas en torno a la custodia del menor, en el que se solicitaron medidas cautelares no tramitadas, hasta que, finalmente, al terminar el proceso civil, obtiene la custodia. Con ocasión del maltrato sufrido, ella solicita la incoación de proceso penal y esta incoación es denegada, por requerirse querrela privada según la legislación nacional⁶². El TEDH entendió que “[...] **las obligaciones positivas de las autoridades, [...] pueden incluir, en determinadas circunstancias, el deber de mantener y aplicar en la práctica un marco jurídico adecuado que proteja contra actos de violencia por parte de particulares [...]. La Corte observa a este respecto que la vulnerabilidad particular de las víctimas de violencia doméstica y la**

⁶¹ Caso Kontrovà vs. Eslovaquia, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2007. Párrafo 65 “65. *En l’espèce, la Cour conclut que la requérante aurait dû pouvoir demander une indemnisation pour le préjudice moral subi par elle et par ses enfants du fait de la mort de ceux-ci. Il découle de la conclusion qui précède relativement à l’exception préliminaire du Gouvernement que l’action pour atteinte à l’intégrité de la personne ne lui offrait pas cette possibilité. Il y a donc eu violation de l’article 13 de la Convention combiné avec l’article 2. (...)*”

⁶² CARRETERO SANJUAN, M: “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la violencia contra la mujer”, *Anales de Derecho, Universidad de Murcia*, 2020, pp. 12-13.

*necesidad de una participación activa del Estado en su protección ha sido enfatizada en varios instrumentos internacionales.*⁶³

Por lo tanto, interpretó que **las mujeres que sufren violencia por parte de sus parejas o ex parejas, se deben identificar como grupos especialmente vulnerables**, los cuales son merecedores de una especial protección⁶⁴.

- **Prohibición de discriminación** (artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos):

Uno de los pronunciamientos más importantes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre violencia de género, es el caso Opuz vs. Turquía, de 9 de junio de 2009. En este caso, la demandante era una mujer que había sido víctima de malos tratos por parte de su marido, el cuál también había asesinado a su suegra. Esta fue la primera vez, en la que se declaró vulnerado el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos junto con los artículos 2 y 3 del mencionado Convenio.

Sentenciando el TEDH que *“La violencia sufrida por la solicitante y su madre puede considerarse **violencia de género, lo que constituye una forma de discriminación contra las mujeres**”*⁶⁵. Teniendo en cuenta, el elevado número de casos de violencia contra las mujeres a manos de sus maridos o

⁶³ Caso Bevacqua vs. Bulgaria, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de junio de 2008. Párrafo 65 *“Furthermore, the authorities’ positive obligations [...] may include, in certain circumstances, a duty to maintain and apply in practice an adequate legal framework affording protection against acts of violence by private individuals. [...] The Court notes in this respect that the particular vulnerability of the victims of domestic violence and the need for active State involvement in their protection has been emphasised in a number of international instruments.”*

⁶⁴ CARMONA CUENCA, E.: “Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género”, *UNED, Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 42, 2018 pág. 326.

⁶⁵ Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de junio de 2009. Párrafo 200 *“[...] the Court considers that the violence suffered by the applicant and her mother may be regarded as gender-based violence which is a form of discrimination against women [...]”*

ex maridos en Turquía, la pasividad del sistema judicial y la impunidad de la que gozaban los agresores⁶⁶. Por otro lado, el TEDH establece que “*Se puede inferir de esta práctica que cuanto más grave sea el delito o mayor sea el riesgo de nuevos delitos, más probable es que el enjuiciamiento continúe en el interés público, incluso si las víctimas retiran sus denuncias.*”⁶⁷ De tal manera que, otorgó protección a las víctimas aun cuando hubiesen retirado su denuncia, pues señala que se deberá de continuar con el procedimiento.

En suma, será preciso destacar, que hasta el momento, este pronunciamiento contiene el argumento más completo, en materia de violencia contra la mujer, que ha dictado el TEDH, analizando el caso, desde la perspectiva de género. No obstante, debemos señalar, que esta jurisprudencia ha sido reproducida en casos posteriores, como por ejemplo, Eremia vs. Moldavia, de 18 de mayo de 2013, Mudric vs. Moldavia, 16 de julio de 2013 y TM y CM vs Moldavia, 28 de enero de 2014, donde se ha considerado vulnerado el art. 14 en relación con el art. 3 (prohibición de tortura y malos tratos)⁶⁸.

4. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.

Este tribunal internacional persigue, entre otros, **los casos de violencia sexual y crímenes de género** que constituyan actos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. No obstante, y antes de continuar con el presente análisis, es necesario esclarecer que en este apartado procedemos a estudiar la violencia sexual y su

⁶⁶ CARMONA CUENCA, E.: “Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género”, *UNED, Teoría y Realidad Constitucional*, N° 42, 2018 pág. 326.

⁶⁷ Caso Opus vs. Turquía, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de junio de 2009. Párrafo 139 “*It can be inferred from this practice that the more serious the offence or the greater the risk of further offences, the more likely that the prosecution should continue in the public interest, even if victims withdraw their complaints.*”

⁶⁸ CARMONA CUENCA, E.: *op. cit.*, pág. 327.

relación con la Corte Penal Internacional pues “*la Asamblea General de las Naciones Unidas ha abordado la violencia sexual en el marco general de su acción **encaminada a eliminar la violencia contra la mujer***”⁶⁹. Tanto es así, que la violencia sexual forma parte del concepto genérico de violencia contra la mujer, estableciéndolo de esta manera el artículo 1 de la ya citada Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, cuando hace referencia al “[...] **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer** [...]”.

Una vez mencionado lo anterior, cabe señalar que entre los crímenes imputables debemos de hacer alusión a aquellos que se encuentren bajo el marco jurídico que establece el artículo 7.1.g) del Estatuto de la Corte Penal Internacional “g) *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparables [...]*”. Por todo lo anteriormente comentado, se destaca que el Estatuto de Roma “**contiene la regulación más completa de crímenes de esta naturaleza existente en un Instrumento de Derecho Internacional**”⁷⁰. Además, será preciso añadir que “*sin duda responde a la evolución a que dio lugar la jurisprudencia de los Tribunales de la antigua Yugoslavia y Ruanda, cuyos jueces adoptaron sentencias muy progresistas y extensivas en materia de Derecho Internacional y que han contribuido de forma muy significativa al desarrollo del Derecho Internacional*”⁷¹.

Asimismo, debemos indicar que en el Estatuto de la Corte Penal Internacional podemos observar los siguientes progresos referentes al tema que nos ocupa: la inclusión de disposiciones específicas relativas a los crímenes de naturaleza sexual que hasta ahora no habían sido tipificados⁷²; la introducción de un principio básico de

⁶⁹ LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M.M.: *Crimenes Internacionales de Violencia Sexual y Conflictos armados*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2017, pág. 156.

⁷⁰ *Idem*, pág. 48.

⁷¹ ZORRILLA, M.: “La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, N° 34, 2005, pág. 69.

⁷² *Idem*, pág. 65.

justicia de género que se ha recogido en forma de cláusula de no discriminación⁷³; y finalmente, abogando por la mejor protección de las víctimas y los testigos, la incorporación de un conjunto de disposiciones y reglas de procedimiento en materia de crímenes de violencia sexual⁷⁴.

A continuación, procederemos a conceptualizar con detalle cada uno de los crímenes de naturaleza sexual contenidos en el art. 7.1.g) del Estatuto de Roma, a través de lo establecido en el Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes. De modo que, **la violación** se define de la siguiente forma “*Que el autor **haya invadido el cuerpo de una persona** mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. Que la invasión haya tenido lugar por **la fuerza**, o mediante **la amenaza de la fuerza** o mediante **coacción**, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento. [...]*”⁷⁵ Siendo esta una definición apta, tanto para los crímenes de guerra como para los crímenes contra la humanidad, aunque adicionalmente incorporen elementos adicionales específicos de cada tipología penal.

En lo referente a **la esclavitud sexual**, este acto se fundamenta en “*Que el autor haya ejercido **uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas**, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual [...]*”⁷⁶

⁷³ ZORRILLA, M.: “La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, Nº 34, 2005, pág. 65.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ La Corte Penal Internacional, Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000).

⁷⁶ *Ibidem*.

Se entiende por **prostitución forzada** la conducta consistente en “*Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento. Que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos. [...]*”⁷⁷

Por **embarazo forzado** “*Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.[...]*”

Por **esterilización forzada** se entiende “*Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento [...]*”⁷⁸

Finalmente el artículo 7.1.g) del Estatuto de Roma termina diciendo “**otros abusos sexuales de gravedad comparable**”, ello en otras palabras hace referencia a “*otras conductas de naturaleza sexual ejercida de forma coercitiva, que impliquen o no contacto físico, siempre que sean de gravedad similar a las citadas anteriormente*”.

Por consiguiente, es inexorable analizar la posición de la Corte Penal Internacional ante los casos de violencia sexual y crímenes de género. Para ello, será conveniente mencionar las sentencias más relevantes dictadas hasta el momento:

⁷⁷ La Corte Penal Internacional, Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000).

⁷⁸ *Ibidem*.

- **The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo (ICC-01/05-01/08):**

El 10 de junio de 2008 se ordenó la detención de Jean-Pierre Bemba Gombo (ex comandante en jefe del Movimiento para la liberación del Congo) por 2 cargos de crímenes contra la humanidad (asesinato y violación) y 3 cargos de crímenes de guerra (asesinato, violación y saqueo). Presuntamente cometidos entre 2002 y 2003 en la República Centroafricana⁷⁹.

El 21 de marzo de 2016, la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional declara a Jean-Pierre Bemba Gombo culpable de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Culpable de no haber impedido “*asesinatos y violaciones salvajes*” realizados por los hombres que estaban bajo su mando directo.

Sin embargo, el 8 de junio de 2018, la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional, decidió por mayoría, absolver a Jean-Pierre Bemba Gombo de los cargos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, por dificultad probatoria⁸⁰. Decisión que en su momento, se tradujo como un retorno al punto de partida en la lucha contra la violencia sexual, dejando huella en las víctimas de violencia sexual de la República Centroafricana⁸¹. Pues cabe destacar que “*Aunque la Sala de Apelaciones ha confirmado la absolución de Bemba, la decisión supondrá un enorme golpe para las muchas víctimas de “la guerra contra las mujeres” librada en la República Centroafricana (RCA) mediante una terrible campaña de violaciones y violencia sexual*”.⁸²

⁷⁹ Información extraída de la página web oficial de la Corte Penal Internacional. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/car/bemba> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023).

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ Información extraída de la página web Quid Justitiae. Disponible en <https://www.quidjustitiae.ca/fr/blogue/visibilizando-la-violencia-sexual-despues-de-bemba> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023).

⁸² SALOMÓN SACCO, Director del equipo de Justicia Internacional de Amnistía Internacional.

- **The Prosecutor v. Bosco Ntaganda** (ICC-01/04-02/06):

El 22 de Agosto de 2006 se ordenó el arresto de Bosco Ntaganda (ex jefe de Estado Mayor Adjunto y excomandante de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo), por 13 cargos de crímenes de guerra y 5 cargos de crímenes de lesa humanidad presuntamente cometidos entre 2002 y 2003 en el distrito de Ituri de la República Democrática del Congo⁸³.

El 8 de julio de 2019, la Sala de Primera Instancia VI declaró culpable a Bosco Ntaganda de 18 cargos, incluyendo violación y esclavitud sexual en las filas de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo, así como el uso de niños soldados. El caso Ntaganda es de interés jurídico pues es *“el primer precedente a nivel internacional que condena hechos de violencia sexual en las filas de un grupo armado cometidas por la misma tropa”*⁸⁴.

- **The Prosecutor v. Dominic Ongwen** (ICC-02/04-01/15):

El 8 de julio de 2005 se ordenó el arresto de Dominic Ongwen (ex comandante del Ejército de Resistencia del Señor ERS), por 61 cargos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra presuntamente cometidos después del 1 de julio de 2002 en el norte de Uganda⁸⁵.

El 4 de febrero de 2021, la Sala de Primera Instancia IX declaró culpable a Dominic Ongwen por 61 cargos, incluyendo asesinato, tortura, crímenes sexuales y de género de violación, esclavitud sexual, matrimonio forzado y

⁸³ Información extraída de la página web oficial de la Corte Penal Internacional. Disponible en (<https://www.icc-cpi.int/drc/ntaganda> fecha de última consulta: 15 de febrero de 2023).

⁸⁴ SEOANE, D.; *“El caso Ntaganda y las víctimas de violencia sexual intrafilas”*, Humanitarian Law and Human Rights, 2019. Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/el-caso-ntaganda-y-las-victimas-de> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023).

⁸⁵ Información extraída de la página web oficial de la Corte Penal Internacional. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/uganda/ongwen> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023).

embarazo forzado. Cabe destacar que era la primera vez que la CPI procesaba el crimen de matrimonio forzado como un crimen de lesa humanidad y la primera vez que un Tribunal Internacional juzgaba el crimen de embarazo forzado. Asimismo, señalar que el juicio de Ongwen ha sido tan relevante, pues de todos los cargos que se le imputaban, 11 eran por violencia sexual y de género, comprendido como “*el primer juicio de la Corte Penal Internacional en el que se trato un amplio espectro de situaciones de violencia sexual y de género*”⁸⁶.

Melinda Reed, Directora Ejecutiva de Women’s Initiatives for Gender Justice entendió que “*La decisión del día de hoy de declarar culpable a Dominic Ongwen por crímenes sexuales y de género es parte de un avance positivo en la creación de un corpus jurídico y una jurisprudencia fuertes sobre violencia sexual a nivel internacional*”⁸⁷.

- **The Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud** (ICC-01/12-01/18):

El 31 de marzo de 2018 Al Hassan Ag Abdoul Aziz fue entregado a la Corte Penal Internacional (presunto miembro de Ansar Eddine y jefe de facto de la policía islámica) como sospechoso de crímenes de lesa humanidad (tortura, violación, esclavitud sexual, otros actos inhumanos, como por ejemplo, matrimonios forzados y persecución) y de crímenes de guerra (tortura, tratos crueles, ultrajes a la dignidad personal...) presuntamente cometidos en Tombuctú, Malí, entre 2012 y 2013⁸⁸.

Esta orden de arresto fue muy significativa, pues Al Hassan fue acusado de 6 cargos de delitos sexuales y de género, entre ellos violación y esclavitud

⁸⁶ Información extraída de la página web Coalición por la Corte Penal Internacional. Disponible en <https://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20210208/la-sala-de-primera-instancia-ix-declara-dominic-ongwen-culpable-de-61-cargos-de> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023).

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ Información extraída de la página web oficial de la Corte Penal Internacional. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/mali/al-hassan> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023).

sexual. Asimismo, es de resaltar que uno de los cargos era el delito de matrimonio forzado, siendo esta la segunda vez que la Corte Penal Internacional acusaba por este delito⁸⁹. Este es el caso más actual en la materia que nos ocupa, pues el juicio comenzó el 14 y 15 de julio de 2020 y a día de hoy la presentación de pruebas de la defensa está en curso⁹⁰.

Por lo tanto, Al Hassan sigue en custodia de la Corte Penal Internacional, esperando que se dicte una sentencia.

Estos son los casos más relevantes tratados a día de hoy por la Corte Penal Internacional sobre violencia sexual y crímenes de género. No obstante, queda por delante un largo camino por recorrer, para que *“la impunidad no quede sin castigo”*⁹¹.

4.1 DIFICULTADES QUE SE PRESENTAN A LA HORA DE ENJUICIAR CRÍMENES DE ESTA NATURALEZA.

Será preciso destacar que son algunas las dificultades que se le presentan a la Corte Penal Internacional a la hora de enjuiciar crímenes de naturaleza sexual:

1. La CPI solo entra en funcionamiento cuando las jurisdicciones nacionales no pueden o no quieren juzgar a los acusados⁹².

Por lo tanto, los crímenes de violencia sexual que se encuentran regulados en el Estatuto de Roma no quedan sometidos a la jurisdicción universal. Viéndose esto motivado por la reducida competencia de la Corte Penal Internacional, la

⁸⁹ Información extraída de la página web Quid Justitiae. Disponible en <https://www.quidjustitiae.ca/fr/blogue/visibilizando-la-violencia-sexual-despues-de-bemba> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023)

⁹⁰ Información extraída de la página web oficial de la Corte Penal Internacional. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/mali/al-hassan> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023).

⁹¹ Lino Owor Ogora, Especialista en justicia transicional y consolidación de paz de Uganda.

⁹² ZORRILLA, M.: “La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, N° 34, 2005, pág. 81.

cual requiere del consentimiento del Estado donde se hayan cometido los hechos o del lugar de la nacionalidad del autor. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, cuando aparece una situación remitida directamente por el Consejo de Seguridad⁹³.

Sin embargo, cuando la jurisdicción nacional no haya cumplido adecuadamente con sus funciones asociadas, se deberá actuar de acuerdo con lo previsto en el **art. 17.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional** donde se establece que “2. *A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso: a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5; b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia; c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*”

2. Para que los crímenes de violencia sexual se encuentren dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional, será preciso que concurren 2 elementos: 1. El elemento “*de política*” que se requiere generalmente para todos los crímenes de lesa humanidad, entiende que el crimen debe cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil⁹⁴; 2. El elemento “*contextual*” y “*de política*” que se requiere para los crímenes de

⁹³ LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M.M.: *Crímenes Internacionales de Violencia Sexual y Conflictos armados*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2017, pág. 48.

⁹⁴ *Idem*, pág. 49.

guerra, entiende que el crimen debe cometerse como parte de un plan o política o como parte de la comisión a gran escala de tales crímenes⁹⁵.

3. En la actualidad, todavía prevalecen determinadas leyes sustantivas y/o normas procesales, actitudes discriminatorias y estereotipos de género que limitan y entorpecen el acceso a la justicia de las víctimas⁹⁶.
4. La existencia de leyes de amnistías o de inmunidad y plazos de prescripción.
5. Medidas insuficientes en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género⁹⁷.

Así pues, se entiende que estas son algunas de las barreras que obstaculizan la labor de la Corte Penal Internacional a la hora de enjuiciar crímenes de esta naturaleza.

5. AUSENCIA DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL VINCULANTE.

En este punto, debemos de hacer alusión al Informe de 2014 de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; en el que Rashida Manjoo dispone en el apartado C, punto 6 denominado “Ausencia de un instrumento jurídicamente vinculante” lo siguiente *“La ausencia de un instrumento jurídicamente vinculante en materia de violencia contra la mujer impide que esta cuestión se plantee como una violación de los derechos humanos propiamente dicha, que comprenda de forma genérica todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres y que recoja con toda claridad la obligación de los Estados de actuar con la diligencia debida para poner fin a esta clase de violencia. Existen numerosos documentos sin fuerza obligatoria que se ocupan de esta cuestión, como la Declaración y Programa de Acción*

⁹⁵ LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M.M.: *Crímenes Internacionales de Violencia Sexual y Conflictos armados*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2017, pág. 49.

⁹⁶ THE OFFICE OF THE PROSECUTOR: “Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género” International Criminal Court, 2014, pág. 24. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/PolicyPaperOnSexualAndGender-BasedCrimesSpa.pdf> (fecha de última consulta: 10 de febrero de 2023).

⁹⁷ *Ibidem*.

de Viena, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing [...] Estas lagunas, así como la falta de instrumentos regionales específicos en otras regiones del mundo, ponen aún más de relieve la necesidad de contar con un instrumento universal y jurídicamente vinculante sobre la violencia contra la mujer, al nivel de las Naciones Unidas”⁹⁸.

De igual forma, en la actualización de 2019 del Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; se establece que: *“En la actualidad, el derecho de las mujeres a no ser víctimas de la violencia se reconoce como una norma internacional de derechos humanos, pero en la práctica la violencia de género contra las mujeres y las niñas se sigue tolerando y se ha normalizado en muchas sociedades. También hay una falta general de comprensión de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales de derechos humanos de la mujer [...]”⁹⁹.*

En suma, entendemos que es **necesario incluir un instrumento internacional vinculante en materia de violencia contra la mujer**, por los siguientes motivos: 1. La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer adoptada en 1979 es *“el instrumento internacional vinculante más amplio y progresista sobre los derechos humanos de todas las mujeres y niñas”*¹⁰⁰, es vinculante, pero no sobre la materia que nos ocupa, la violencia contra la mujer; 2. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993, no es vinculante¹⁰¹; 3. El Convenio N°210 del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 7 de abril de 2011 es el primer texto regional de carácter vinculante, en materia de

⁹⁸ A/HRC/29/27 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo.

⁹⁹ A/HRC/41/42 Veinticinco años de mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas, y consecuencias: análisis de su evolución, retos actuales y camino a seguir.

¹⁰⁰ ONU MUJERES (2016): *“La CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres”*, de la serie: TRANSFORMAR NUESTRO MUNDO, pág. 1.

¹⁰¹ DÍEZ PERALTA, E.: *“Los derechos de la mujer en el Derecho Internacional”*, *Revista Española de Derecho Internacional, Sección Estudios*, 2011, pág.108.

violencia contra la mujer y violencia doméstica pero en el continente europeo, no internacionalmente¹⁰².

Por otra parte y considerando conveniente la introducción de nuevas disposiciones que se adapten a las actuales circunstancias, será preciso señalar que el pasado 8 de marzo de 2022, día internacional de la mujer, la Comisión Europea presentó una clara propuesta a escala de la Unión Europea, con el objetivo de luchar contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica¹⁰³. Esta **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 8 de marzo de 2022** contemplaría:

1. **Tipificar** los siguientes delitos: *a) violación basada en la falta de consentimiento; b) la mutilación genital femenina; c) el ciberacecho; d) la difusión no consentida de imágenes íntimas; e) el ciberacoso; y f) la incitación a la violencia y al odio por medios cibernéticos¹⁰⁴.*
2. **Procedimientos seguros** de notificación y evaluación de riesgos. Un ejemplo de ello es que *“las autoridades tendrían que proporcionar amparo inmediato, a través de órdenes de alejamiento o de protección urgentes”*.
3. **Apoyar** a las víctimas: *a) a través de centros de atención urgente a las víctimas de violaciones; b) las víctimas con mayor riesgo de sufrir violencias, incluidas las mujeres que huyen de conflictos armados, deberán recibir apoyo específico de los Estados miembros; c) disponibilidad de ayuda a las víctimas las 24 horas al día, 7 días a la semana, durante todo el año, además de ser gratuita; d) cuando sea menor de edad, requerirá apoyo específico, cumpliendo el principio*

¹⁰² THILL, M.: “El Convenio de Estambul: Un análisis crítico y contextualizado”, 2018, pág. 2.

¹⁰³ Información extraída de la página web oficial de la Unión Europea. Disponible en https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_1533 (fecha de última consulta: 3 de febrero de 2023).

¹⁰⁴ *Ibidem*.

de interés superior del menor; e) las víctimas de ciberviolencia tendrán derecho a un apoyo adecuado, incluido el asesoramiento sobre cómo eliminar contenidos en línea; f) en el acoso sexual en el trabajo, se deberá poner a disposición de las víctimas y de los empleadores servicios de asesoramiento externo.

4. Mejora de **la coordinación y la cooperación**, para poder cumplir con el objetivo, la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, será de gran relevancia que: *a) los Estados Miembros cooperen y colaboren entre ellos acerca de asuntos penales, a través de Eurojust y la Red Judicial Europea; a) los Estados Miembros recopilen datos, relativos a los casos de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, para contribuir a un estudio a escala de la Unión Europea cada cinco*¹⁰⁵.

Esta no deja de ser una Propuesta en el marco de la Unión Europea, una Propuesta de Directiva que no está aprobada. Por ello debemos hacer alusión sobre la imperante necesidad de introducir disposiciones que se adecuen a la situación actual. Siendo una realidad expresa tanto en el marco internacional como en Europa.

6. CONCLUSIONES.

Tras haber realizado un análisis secuencial de la normativa y jurisprudencia existente a día de hoy en materia de violencia contra la mujer, es destacable la necesidad y urgencia de introducir un instrumento internacional vinculante en el tema que nos ocupa. Siendo imperativo la elaboración de textos jurídicos para mejorar el acople de la justicia a las nuevas circunstancias socio-culturales que nos rodean. Una realidad latente tanto en el plano internacional como en el plano europeo. Por ello, observamos **una insuficiencia normativa**. Un factor donde es inexorable incidir, pese a la existencia de textos como la CEDAW, entendido como el primer instrumento internacional referido

¹⁰⁵ Información extraída de la página web oficial de la Unión Europea. Disponible en https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_1533 (fecha de última consulta: 3 de febrero de 2023).

exclusivamente a derechos de las mujeres; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, donde se introdujo de forma expresa el concepto de violencia contra la mujer; o el Convenio de Estambul comprendido como el primer texto regional de carácter vinculante en el continente europeo. Actualmente, esta necesidad legislativa es incuestionable y preocupante, pues requiere de la introducción de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en materia de violencia contra la mujer, dado que hasta la fecha, no se contempla ninguno. Además, consideramos que resultaría conveniente la introducción de preceptos que atiendan a las actuales necesidades y manifestaciones de la violencia contra la mujer. Siendo un claro ejemplo de esto, la violencia cibernética.

Por otra parte, será preciso atender a la posición adoptada por la Corte Penal Internacional ante la violencia contra la mujer. No obstante y como ya se comentó anteriormente, suele referirse en su gran mayoría a crímenes de naturaleza sexual. Ciertamente es que queda un largo camino por recorrer, pues todavía existe una clara diferencia en como **los Tribunales observan desde fuera “la violencia sexual, física, psíquica...”** y como **se sufre desde adentro por las víctimas**. Sin embargo, debemos resaltar dos casos muy importantes hasta el momento, *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda* (2019) y *The Prosecutor v. Dominic Ongwen* (2021). Siendo ambas sentencias muy relevantes para el tema que aquí nos compete, pues fueron las primeras veces donde se condenaba por crímenes de violencia sexual y de género. Por otro lado, se puede observar que ambas sentencias son relativamente recientes. Una realidad que nos aporta un ápice de esperanza, y nos hace pensar que en lo sucesivo se seguirá la misma senda, la lucha contra la violencia sexual y los crímenes de género. Del mismo modo, consideramos fundamental destacar la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la cuestión tratada, la violencia contra la mujer. En este caso, hay un momento trascendental, 9 de junio de 2009. Fecha que se corresponde con el caso *Opuz vs. Turquía*, donde el TEDH deja de entender la violencia contra la mujer como casos individualizados, para entenderlos como un problema de índole social. De esta forma, debemos volver a la idea comentada en líneas anteriores, esta es **la ardua tarea a la que se enfrentan los diferentes tribunales a la hora de examinar desde un plano exterior, lo soportado y padecido por todas aquellas víctimas, mujeres y niñas**. No

obstante, debemos señalar que hay casos en los que por mala fortuna no se puede proseguir. Siendo esto suscitado, en muchas ocasiones, por dificultad probatoria.

Concluimos mencionando la necesidad de **una mayor cooperación y colaboración entre los Estados**, buscando constituir una actuación conjunta y unánime, para lograr entre otras cosas que no reine la impunidad de los responsables y que a las víctimas se les dote de los medios e instrumentos necesarios para garantizar su protección. Consideramos que la violencia contra la mujer es un verdadero problema social ante el que se debe de actuar con firmeza, independencia y justicia.

7. BIBLIOGRAFÍA.

7.1 REVISTAS Y MANUALES

BOU FRANCH, V.: “Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Nº 24, 2012, pág. 2-4.

CÁNAVES, V.: “Como la cigarra. Notas sobre violencia sexual, jurisprudencia y Derechos Humanos”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 12, Nº1, 2011 pág. 97-98.

CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, E.: “La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados” Un análisis de la jurisprudencia de los tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, 2011, pág. 6.

CARMONA CUENCA, E.: “Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género”, *UNED, Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 42, 2018, pág. 314-328.

CARRETERO SANJUAN, M.: “El Tribunal Europeo de Derecho Humanos ante la violencia contra la mujer”, *Anales de Derecho, Universidad de Murcia*, 2020, pág. 3-17.

CHARLESWORHT, H.: ¿Qué son los “derechos humanos internacionales de la mujer”? *Derechos humanos de la mujer. Perspectivas nacionales e internacionales*, de Rebecca Cook, 1997, pág. 55-80.

DIÉZ PERALTA, E.: “Los derecho de la mujer en el Derecho Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional, Sección Estudios*, 2011, pág. 96-109.

JIMÉNES SÁNCHEZ, C.: “Los Derechos Humanos de las mujeres en Europa y América Latina: perspectiva jurisprudencial internacional”, *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, Nº 40, 2018, pág. 502.

LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M.M.: *Crímenes Internacionales de Violencia Sexual y Conflictos armados*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2017, pág. 47-156.

ODIO BENITO, E.: “La perspectiva y el mandato de género en el Estatuto de Roma”, *Revista de la Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Vol. 59, 2014, pág. 247.

ORJUELA RUIZ, A.: “El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 23, 2012, pág. 98.

SANZ CABALLERO, S.: “La respuesta del Derecho Internacional Público ante la violencia contra las mujeres y las niñas” en AA.VV (ABRIL STOFFELS, R. M., Dir.): *Mujer e igualdad: participación política y erradicación de la violencia*, 1ª ed., Ed. Huygens Editorial, 2016, pág. 200-202.

THILL, M.: “El Convenio de Estambul: Un análisis crítico y contextualizado”, 2018, pág. 2.



TRUCHERO, J. y ARNÁIZ, A.: “Aproximación al Convenio Europeo de violencia contra las mujeres y violencia doméstica”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Nº 19, 2012 pág. 126-130.

ZAIKOSKI BISCAY, D.: “Comentario a la Recomendación General Nº 35 del Comité de la CEDAW”, *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, Vol. 8, Nº 2, 2018, pág. 116.

ZORRILLA, M.: “La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, Nº 34, 2005, pág. 27-81.

7.2 NORMATIVA

A/HRC/29/27 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo.

A/HRC/41/42 Veinticinco años de mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas, y consecuencias: análisis de su evolución, retos actuales y camino a seguir.

CONVENIO Nº 210 DEL CONSEJO DE EUROPA sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979.

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, de 17 de julio de 1998.

LA RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 35 SOBRE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER, de 26 de julio de 2017, del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (CEDAW).

PROTOCOLO ADICIONAL I Y II A LOS CONVENIOS DE GINEBRA, de 1977.

7.3 SENTENCIAS

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Case Information Sheet ICC-01/05-01/08, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, 8 de junio de 2018.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Case Information Sheet ICC-01/04-02/06, *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, 8 de julio de 2019.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Case Information Sheet ICC-02/04-01/15, *The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, 4 de febrero de 2021.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Case Information Sheet ICC-01/12-01/18, *The Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*, hasta la actualidad.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *KONTROVÁ v. SLOVAKIA*, 31 de mayo de 2007, N° 7510/04.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *BEVACQUA AND S. v. BULGARIA*, 12 de junio de 2008, N° 71127/01.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *OPUZ v. TURKEY*, 9 de junio de 2009, N° 33401/02.

7.4 OTROS

FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER (2006): “*CEDAW en 10 minutos*”, pág. 8.

GALLEGO SÁNCHEZ, G.: “*El Convenio de Estambul. Su incidencia en el sistema español de lucha frente a la violencia contra la mujer*”, Penal, 2015. Disponible en <https://elderecho.com/el-convenio-de-estambul-su-incidencia-en-el-sistema-espanol-de-lucha-frente-a-la-violencia-contra-la-mujer-2> (fecha de última consulta: 31 de enero de 2023).

Información extraída de la página web oficial de la Corte Penal Internacional. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/car/bemba> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023).

Información extraída de la página web oficial de la Corte Penal Internacional. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/mali/al-hassan> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023).

Información extraída de la página web oficial de la Corte Penal Internacional. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/uganda/ongwen> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023).

Información extraída de la página web Coalición por la Corte Penal Internacional. Disponible en <https://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20210208/la-sala-de-primera-instancia-ix-declara-dominic-ongwen-culpable-de-61-cargos-de> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023).

Información extraída de la página web oficial de la Corte Penal Internacional. Disponible en (<https://www.icc-cpi.int/drc/ntaganda> fecha de última consulta: 15 de febrero de 2023).



Información extraída de la página web de DerechosHumanos.net, Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm> (fecha de última consulta: 1 de febrero de 2023).

Información extraída de la página web oficial de la Unión Europea. Disponible en https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_1533 (fecha de última consulta: 3 de febrero de 2023).

Información extraída de la página web Mujeres al frente. Disponible en <https://mujeresalfrente.org/claves-sobre-la-futura-directiva-contrala-violencia-de-genero-de-la-ue/> (fecha de última consulta: 3 de febrero de 2023).

Información extraída de la página web de la Organización de Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> (fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

Información extraída de la página web de la Organización de Naciones Unidas. Disponible en <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women> (fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

Información extraída de la página web de la Organización de Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/violence.htm> (fecha de última consulta: 17 de febrero de 2023).

Información extraída de la página web de la Organización de Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> (fecha de última consulta: 31 de enero de 2023).



Información extraída de la página web de la Organización Mundial de la Salud. Disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;sequence=1 (fecha de última consulta: 22 de febrero de 2023).

Información extraída de la página web Quid Justitiae. Disponible en <https://www.quidjustitiae.ca/fr/blogue/visibilizando-la-violencia-sexual-despues-de-bemba> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023).

La Corte Penal Internacional, Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000).

LEINARTE, D.: “*La desigualdad y la discriminación por motivos de género deben ser abordadas para hacer frente a la violencia contra las mujeres*”, 2017. Disponible en <https://www.osce.org/es/magazine/378442> (fecha de última consulta: 31 de enero de 2023).

ONU MUJERES (2016): “*La CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres*”, de la serie: TRANSFORMAR NUESTRO MUNDO, pág. 1-2.

SEOANE. D.: “*El caso Ntaganda y las víctimas de violencia sexual intrafilas*”, Humanitarian Law and Human Rights, 2019. Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/el-caso-ntaganda-y-las-victimas-de> (fecha de última consulta: 14 de febrero de 2023).

THE OFFICE OF THE PROSECUTOR: “*Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*” International Criminal Court, 2014, pág. 24. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/PolicyPaperOnSexualAndGenderBasedCrimesSpa.pdf> (fecha de última consulta: 10 de febrero de 2023).